

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/209/2013

**ACTORA:** ANGELES CITLALLI RINCON  
MONTAÑO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
ENRIQUE CORDERO AGUILAR

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca veintiséis de Junio de dos  
mil trece.**

**V i s t o s**, para resolver, los autos del expediente número **JDC/209/2013**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Ángeles Citlalli Rincón Montaña**, en contra de los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de quienes reclama la omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, así mismo, la omisión de señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y en su momento resolver sobre el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/098/2013, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes:** De lo narrado en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**a). Acuerdo de desechamiento.** El veinte de abril de dos mil trece, en el procedimiento sancionador especial número **CQD/PSE/098/2013**, se desechó de plano la queja presentada por la actora en contra de Fortunato Manuel Mancera Martínez, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

**b). Interposición del medio de impugnación.** Inconforme la actora con dicha determinación promovió Juicio Ciudadano radicándose en este Tribunal el expediente número **JDC/82/2013**.

**c). Resolución.** El diecisiete de mayo de dos mil trece, este Órgano Jurisdiccional dictó resolución en el Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente número **JDC/82/2013**, mediante el cual revocó el desechamiento emitido por la Comisión de quejas y denuncias.

**d). Cumplimiento de sentencia.** El dos de junio de dos mil trece la Consejera y los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional admitió la queja, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**e). Escrito de desistimiento.** Mediante escrito de cuatro de junio de dos mil trece, la actora presentó escrito de desistimiento de queja y procedimiento especial.

**f). Acuerdo de requerimiento de desistimiento y diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha

tres de junio de dos mil trece, se ordenó requerir a la quejosa para que proporcionara el domicilio del denunciado para ser emplazado y se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

**g). Se señala fecha y hora para ratificación de escrito de desistimiento.** Mediante auto de nueve de junio de dos mil trece, se señalaron las doce horas con treinta minutos del diecinueve de junio de dos mil trece, para que tuviera verificativo la diligencia de ratificación de escrito de desistimiento.

**h). Exceso de plazo para emplazar y señalar fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Hasta la fecha la autoridad responsable no ha realizado materialmente el emplazamiento al denunciado ni tampoco ha señalado fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El catorce de junio de dos mil trece, la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, presentó ante los Integrantes de la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación en contra de la omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y resolver sobre el proyecto de resolución en el expediente número **CQD/PSE/098/2013**.

**1. Fijación y retiro de cédula de publicidad.** El quince de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, *procedió a fijar el medio de impugnación en los estrados del partido y el dieciocho de junio de la presente anualidad a la misma hora la retiró de los*

*estrados, cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.*

**TERCERO. Recepción y radicación del Juicio Ciudadano en este Tribunal.** Mediante oficio **I.E.E.P.CO.O/S.G/1107/2013**, recibido el diecinueve de junio de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el informe circunstanciado, del medio de impugnación y anexos, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Estatal Electoral a las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil trece.

**1. Radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el escrito inicial y sus anexos el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número **JDC/209/2013** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**2. Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor recibió los autos que integran el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, así mismo calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y en consideración de que no existan pruebas pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

**3. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente medio de impugnación, así mismo, acogió la propuesta realizada y procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, motivo por el cual solicitó se señalara fecha para la sesión de resolución.

**4. Se señala fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional señaló las diecinueve horas del veintiséis de junio del año en curso, para la sesión de resolución del presente asunto, así mismo ordenó que se publicara la citada determinación en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por si mismo y en forma individual,

cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político - electorales de los ciudadanos.

En el caso concreto, la actora aduce que le causa agravios los ***Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca***, la omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, y la omisión de formular y resolver sobre el proyecto de resolución en el procedimiento sancionador especial **CQD/PSE/098/2013**.

En ese sentido con el conocimiento del presente asunto, se otorga funcionalidad al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el federalismo judicial, estableciéndose la competencia de este tribunal para dictar resoluciones locales en conflicto de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de ***efectos jurídicos a los actos*** y resoluciones electorales, es factible que algún

interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comento emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.*

*Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés*

*público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”*

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que la actora fue equivocada al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar de los Integrantes de la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **la omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y resolver sobre el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/098/2013**, lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos,

tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro —**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**”

Motivo por el cual, el acto reclamado por la actora no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado Recurso de Apelación**, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, inciso b) en relación con los numerales 52, 53 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en comento, mediante los cuales se establece que el Recurso de Apelación **será procedente para impugnar las resoluciones contra actos y resoluciones de los diversos órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, aun cuando no se establezca de manera expresa que puede ser intentado por cualquier ciudadano que afirme una lesión a sus derechos, pues ha sido criterio sostenido por este órgano colegiado amparar al impetrante con la protección más exacta a sus pretensiones.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de la promovente, reconocido en el

artículo 17 párrafo segundo constitucional, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; y toda vez que la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, reclama ***la omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y resolver sobre el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/098/2013***; resolución que admite ser impugnada a través del Recurso de Apelación, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 4, párrafo 3, inciso c) en relación con los numerales 52, 53 y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya descrito, ampliando su procedencia aun para los ciudadanos que no acudan a la vía como representantes de partidos políticos de conformidad con la jurisprudencia 1/2005, consultable en el compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29, que en su rubro y texto exponen:

***APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).***- *El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para*

**evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.**

Además de que amplía lo expuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 25/2009, visible en las páginas 132 y 133 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el **recurso de apelación.**

**Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Recurso de Apelación, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando**

que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Recurso de Apelación con la clave que asigne la Secretaría General.

**TERCERO. Causal de Improcedencia.** La autoridad responsable, Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia argumentando en esencia lo siguiente:

*“En términos de lo establecido por el artículo 11 inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicito a este órgano jurisdiccional proceda al **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior atendiendo a lo siguiente:*

*(...) como se desprende de las constancias que obran en el expediente número CQD/PSE/098/2013, la Comisión de Quejas en ningún momento ha omitido acordar la admisión del Procedimiento Sancionador Especial, incoado por Ángeles Citlalli Rincón Montaña.*

*Como consta en la copia certificada del expediente número CQD/PSE/098/2013, que por este medio se remite, con fecha dos de junio del presente año, esta Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de admisión en el expediente referido señalado en el punto de acuerdo tercero las once horas del día jueves seis de junio del presente año, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 300 del Código del Instituto Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.*

*No obstante lo anterior, como consta en la razón de tres de junio de dos mil trece, asentada por el actuario de esta Comisión, no fue posible notificar dicho acuerdo al demandado a fin de emplazarlo al presente Procedimiento Sancionador*

*Especial, toda vez que no existe el número del domicilio en la calle señalada para efectuar la diligencia.*

*(...) tres de junio, se requirió a la quejosa para que proporcionara el domicilio exacto del denunciado y en consecuencia se difirió la audiencia de pruebas y alegatos hasta en tanto se tuviera conocimiento del domicilio del denunciado para efectuar el emplazamiento respectivo.*

*(...) cuatro de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de la actora, mediante el cual se desistió de la queja (...) en razón de ello se señalaron las doce horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil trece para llevar a cabo la ratificación del contenido del referido desistimiento..(...) sin embargo con fecha siete de junio, asentada por el actuario de esta Comisión, no fue posible notificar el acuerdo anterior toda vez que el inmueble señalado para notificaciones se encontraba cerrado, (..) en mérito de lo anterior con fecha nueve de junio de dos mil trece, se señalaron las doce horas con treinta minutos del diecinueve de junio del presente año, para que tenga verificativo la diligencia de ratificación.*

En ese sentido, atendiendo que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto:

1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y

2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Situación que no acontece en el presente caso, lo anterior toda vez que del informe circunstanciado rendido por la

responsable y de las documentales anexas que tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que no le asiste razón alguna al indicar que en ningún momento ha omitido y retardado acordar injustificadamente el emplazamiento del denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, así como el de señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y de resolver respecto al fondo del asunto en el procedimiento sancionador especial **CQD/PSE/098/2013**.

Esto atendiendo a que refiere que mediante auto de dos de junio de dos mil trece, acordó la admisión en el expediente **CQD/PSE/098/2013**, señalando en el punto de acuerdo las once horas del seis de junio de la presente anualidad, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo dicha diligencia no fue posible desahogarse por la razón de tres de junio del dos mil trece, asentada por el actuario de la Comisión, en tal virtud se le requirió a la quejosa para que proporcionara el domicilio del denunciado, sin embargo con fecha cuatro de junio de dos mil trece, se le tuvo a la hoy actora presentando escrito de desistimiento y por seguridad jurídica ordenó requerir dicho escrito, **por tal motivo, al ordenar la realización de las diligencias que estimó pertinentes dictando los acuerdos respectivos**, manifiesta dicha autoridad que no se actualizan las omisiones de que se duele la actora.

Ahora bien, si bien cierto lo argumentado por la responsable, se advierte que efectivamente le dio trámite a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, sin embargo, efectivamente y como lo manifiesta la actora hasta la fecha ha excedido el plazo razonable para emplazar al denunciado, pues

aun cuando de actuaciones se advierte que ha acordado respecto a la imposibilidad para emplazar al denunciado, dicha situación no impide que la autoridad responsable agote los medios para efectuar dicho acto procesal y así como poder señalar fecha y hora para la audiencia de alegatos, pues efectivamente ha proveído respecto a la imposibilidad de no emplazar al denunciado, pero eso no implica que con dichas actuaciones, este Tribunal estime pertinente sobreseer el presente juicio ciudadano, en tales consideraciones se desestiman las manifestaciones de la autoridad responsable consistentes en que a su juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la citada ley de medios, puesto que el interés en que sea substanciado y resulto el procedimiento de queja, es el derecho que tiene la ahora actora, para incoar el presente medio de impugnación con independencia de que le asista la razón o no, respecto de los hechos que plantea que a su juicio lesionan su esfera jurídica, al haber presentado la queja antes mencionada, mismos que serán estudiados en el apartado correspondiente.

**CUARTO. Procedencia.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de quien se encuentra legitimado para interponerlo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, precisa las omisiones e identifica a la autoridad responsable, menciona los

hechos en que basa la impugnación, señala los agravios que le generan perjuicio, cita los preceptos que considera violados en su esfera jurídica y por último, ofrece las pruebas que considera atinentes para acreditar su dicho.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, debe citarse la Jurisprudencia número 15/2011, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1917-2012, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 478 y 479, cuyo rubro es del tenor siguiente: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, *por su propio derecho*, dado que la autoridad responsable no controvierte tal hecho, por el contrario reconoce a la recurrente, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a) de la ley procesal en cita.

De ahí que se concluya que la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, cuenta con la legitimación suficiente para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el precepto 13, inciso a), de la ley procesal que se viene invocando, respectivamente ya que tal carácter y

representación respectivamente le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley de procedimientos de carácter electoral ya descrita.

**e) Interés jurídico.** En efecto, la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, promueve el medio de impugnación en contra de los Integrantes de la Comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y resolver sobre el proyecto de resolución en el procedimiento sancionador especial **CQD/PSE/098/2013**, en el cual la actora es parte denunciante.

**f) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe en la legislación electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada de los agravios expuestos.

**QUINTO. Precisión del acto reclamado e identificación de agravios.** Ahora bien, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión de la actora.

Este criterio quedó establecido en la jurisprudencia 9/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, localizable a foja 411, de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997 – 2012, de rubro y texto como a continuación se describe:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Precisado lo anterior, del estudio integral de la demanda la justiciable refiere como acto impugnado:

1. La omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez y señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
2. La omisión de formular y resolver sobre el proyecto de resolución en el procedimiento sancionador especial **CQD/PSE/098/2013.**

Así mismo, la actora en su escrito inicial de demanda, manifiesta que dicha determinación le causa en síntesis los siguientes agravios:

- a) ***Viola en su perjuicio la garantía de prontitud y expeditéz de la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

**SEXTO. Estudio del Fondo.** La pretensión de la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, consiste en que *los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, emplaze al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y resuelva sobre el proyecto de resolución en el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/098/2013.

Para tal efecto, expresa como causa de pedir, que ante la comisión de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó una queja en contra del ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, queja que mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil trece, la citada responsable desechó por improcedente.

Inconforme presentó ante este Tribunal Estatal Electoral un medio de impugnación en contra de dicho acuerdo, el cual se radicó como Juicio ciudadano y bajo el expediente **JDC/82/2013**, seguido que fue en todas sus fases el diecisiete de mayo de dos mil trece, se dictó la respectiva sentencia, en la cual este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable y ordenó que en veinticuatro horas emitiera un nuevo acuerdo que *“admitiera la queja y ordenará emplazar al presunto infractor.*

En cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional la responsable dictó acuerdo mediante el cual admitió la queja interpuesta por la suscrita y ordenó emplazar el presunto infractor.

**Sin embargo, a juicio de la actora ha transcurrido con exceso un plazo razonable y a la fecha la responsable no ha realizado materialmente el emplazamiento del presunto infractor y tampoco ha señalado fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, tampoco se ha formulado ni resuelto el proyecto de resolución que determine respecto al fondo del asunto planteado, lo que constituye un retardo injustificado y omisiones vulnerándose el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial consagrado en el numeral 17, de la Norma Fundamental Federal.**

A fin de determinar si le asiste o no la razón a la impetrante respecto de los motivos de inconformidad que hace valer, conviene tener presente las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en el caso concreto:

1. A las quince horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil trece, fue presentada la queja promovida por Ángeles Citlalli Rincón Montaña, a fin de denunciar los presuntos despliegues de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Fortunato Manuel Mancera Martínez (...)

2. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil trece, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio cuenta a la Comisión de Quejas y Denuncias del escrito referido en el párrafo que antecede.

3. Con fecha veinte de abril de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó acuerdo de desechamiento.

4. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, este Tribunal Estatal Electoral, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

dictado en el expediente **JDC/82/2013**, mediante el cual revocó el desechamiento emitido por esta Comisión de Quejas y Denuncias.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 62, numeral 1, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes dicha autoridad administrativa electoral dictará el acuerdo respectivo.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, impugna de la autoridad responsable, la omisión y retardo injustificado para emplazar al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y la omisión de formular y resolver sobre el procedimiento sancionador especial número **CQD/PSE/098/2013**.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el motivo de inconformidad por lo siguiente:

El artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

*(...) En caso de que el denunciante o quejoso omita señalar el domicilio del denunciado o este no resulte cierto, la Comisión requerirá al denunciante o quejoso para que señale o corrija dicha información en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar al denunciado **deberán realizarse las diligencias correspondiente** con la finalidad de allegarse del mismo, por lo cual el plazo para*

*emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos (...)*

Del dispositivo legal transcrito se colige, en lo que interesa, lo siguiente:

a) En caso de que el denunciante o quejoso omita señalar el domicilio del denunciado o este no resulte cierto, la Comisión requerirá al denunciado o quejoso para que señale o corrija dicha información.

b) En el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar al denunciado **deberán realizarse las diligencias correspondiente** con la finalidad de allegarse del mismo.

c) Por lo cual, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

Establecido lo anterior, es dable sostener que el precepto legal en comento se encuentra sujeto a tres hipótesis y conforme a las constancias que obran en autos, ha quedado debidamente acreditado que en la especie la responsable a la fecha, únicamente ha dado cumplimiento a la primera de las hipótesis, puesto que el dos de junio de dos mil trece, en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en sentencia **JDC/82/2013**, la Consejera y los Consejeros Electorales Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitieron el siguiente acuerdo en el procedimiento sancionador especial CQD/PSE/098/2013:

**ACUERDA**

*“PRIMERO(...) SEGUNDO. **Admisión.** Se declara la admisión a trámite como procedimiento sancionador especial la denuncia formulada en contra del ciudadano Fortunato Manuel Mancera Martínez, por la probable realización de los actos*

*anticipados de precampaña que le son imputados por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña.*

**TERCERO. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** *Se señalan las **once hora del jueves seis de junio de dos mil trece....***

**CUARTO. Emplazamiento.** *Emplácese al denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez, en el domicilio señalado en autos...”*

Sin embargo, de autos se advierte que la diligencia señalada en el procedimiento sancionador especial, no fue posible desahogarse por la razón de tres de junio del dos mil trece, asentada por el actuario de la citada Comisión al no haber emplazado al denunciando, por tal motivo mediante proveído de tres de junio de la presente anualidad, se requirió a la quejosa para que proporcionara el domicilio del denunciado, así mismo en esa misma fecha, se le tuvo a la actora presentando escrito de desistimiento, en razón de ello mediante auto de esa misma fecha, la responsable señaló fecha y hora para la diligencia de ratificación, diligencia que tampoco fue posible su desahogo por las razones asentadas por el actuario de la comisión, toda vez que hizo constar la imposibilidad que tuvo para citar a la quejosa, seguido que fue el trámite, nuevamente mediante auto de nueve de junio de dos mil trece, señaló fecha y hora para la diligencia de ratificación, siendo esta la última actuación, en ese sentido la responsable en su informe circunstanciado refiere que *al ordenar la realización de diligencias que estimó pertinentes dictando los acuerdos respectivos* no ha realizado las omisiones de que se duele la actora.

Luego entonces, resulta incuestionable que la responsable aun cuando haya proveído diversos acuerdos, no realizó acciones tendientes para emplazar al demandado, pues si bien es cierto el artículo 62 del reglamento de quejas y denuncias,

establece dentro de sus hipótesis que **deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo y así poder emplazar al denunciado**, situación que no aconteció en el presente caso, pues únicamente la responsable dictó proveídos diversos posteriores al auto de admisión, sin embargo **ninguno de ellos fue con la finalidad de hacer del conocimiento al denunciado la queja interpuesta en su contra**, pues aun cuando refiere que dada la imposibilidad que tuvo para poder emplazar al demandado no ordenó nuevamente dicho emplazamiento, ni tampoco señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en concepto este órgano jurisdiccional, se estima que con su actuar vulnera el contenido del artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, relativo al principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial a la que se encuentra obligada toda autoridad jurisdiccional.

En efecto, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sólo se desprende que en torno a la omisión que se le imputa, argumenta que: *“al ordenar la realización de diligencias que estimó pertinentes dictando los acuerdos respectivos no ha realizado las omisiones de que se duele la actora”*.

Luego entonces, con lo anterior se violan los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los cuales el Instituto electoral local es garante de su observancia para garantizar el ejercicio de la función electoral, lo anterior como así lo establece el artículo 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por ende, no es optativo para dicho instituto político el procurar que se cumplan con los principio

rectores descrito, sino que es una obligación derivada de los principios constitucionales.

Así, para garantizar el dictado de resoluciones de manera pronta, completa e imparcial como lo consagra el referido artículo 17 de la Carta Magna, toda autoridad jurisdiccional debe privilegiar dicho principio, para hacerlo conforme con los derechos humanos consagrados en el artículo 1, de la Constitución Federal, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ámbito de sus competencias, esto a efecto de garantizar los derechos humanos que gozan las personas reconocidas en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, con los elementos probatorios en la que se advierte la conducta de que se duele la actora, es evidente de que la autoridad responsable debe realizar las diligencias e indagatorias que estime pertinente, con el objeto de allegarse del domicilio del denunciado, pues admitir lo contrario, es decir, el hecho de que la autoridad hiciera un ejercicio incompleto en la prosecución de la queja instaurada, implicaría una infracción tanto a la normativa constitucional y legal, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral.

Por tal motivo, al quedar evidenciados los agravios hechos valer por la actora, se ordena a la responsable Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de su legal notificación**, realice las **diligencias correspondientes** con la finalidad de allegarse del domicilio del denunciado, pudiendo solicitar información al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional o en su caso al Instituto Federal Electoral **y a todas aquellas autoridades que estime pertinentes**, para la localización del domicilio del denunciado Fortunato Manuel Mancera Martínez y pueda realizar el emplazamiento.

Así también, deberá señalar fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y tan luego se desahogue dicha diligencia, deberá realizar el proyecto que será sometido a la consideración del Consejo General para que determine lo que en derecho proceda.

Por lo tanto, dicha comisión responsable deberá sustanciar por todas sus fases el procedimiento sancionador especial número CQD/PSE/098/2013, hasta dejarlo en estado de resolución, el cual en todo caso deberá dictarse por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a sus atribuciones y respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normativa electoral.

Finalmente, la autoridad responsable informará a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Con **apercibimiento** que de no dar cumplimiento dentro del plazo concedido, se hará acreedor a una amonestación a que se refiere el artículo 37 inciso a) de la Ley Adjetiva de la

Materia sin perjuicio de que se pueda hacer acreedor con cualquiera de los otros medios de apremio previstos en la ley.

**SÉPTIMO. Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito de demanda y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **es competente para conocer y resolver** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO. Se reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número JDC/209/2013 a Recurso de Apelación, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente ejecutoria.

Al efecto, el Secretario General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

**TERCERO. Se declara fundado el agravio** hecho valer por la actora Ángeles Citlalli Rincón Montaña, en términos del considerando SEXTO de la presente sentencia.

**CUARTO. Se ordena a los Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de**

**Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de su legal notificación, realice las diligencias correspondientes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.**

**QUINTO.** Los **Integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, informarán a este Tribunal Electoral sobre el cabal cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, lo anterior en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

**SEXTO. Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **Magistrada Ana Mireya Santos López**, Presidenta, y los Magistrados Propietarios **Luis Enrique Cordero Aguilar** y **Camerino Patricio Dolores Sierra**, quienes actúan ante el Secretario General **José Antonio Carreño Jiménez**, que **autoriza y da fe.**